

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ELCHE

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO Nº 809/20

PARTE ACTORA:

Procurador:

Letrado: Góm

s

PARTE DEMANDADA: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procurado

Letrado:

SENTENCIA Nº 214/2022

En Elche, a 1 de septiembre de 2.022.

Vistos por doña , Magistrada-Juez en el Juzgado
de Primera Instancia n partido
rdinario número 809/20, promovidos por don
, representado por el Procurador de los Tribun
asistencia letrada del Sr. Gómez Fernández, contra la CO
BILBAO VIZCAYA A., representada por la Procuradora
ales Sra. y bajo la asistencia letrada del Sr.
, de todo an sus circunstancias personales en
acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving y
subsidiaria de nulidad de las cláusulas del interés remuneratorio por falta de
transparencia, con los efectos que dichas declaraciones le son inherentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se interpuso en fecha 16 de mayo de 2.020, demanda de juicio ordinario en la que se solicitaba se dicte Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y, subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, todo ello condenándose a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo desde el inicio de los mismos hasta la resolución definitiva del procedimiento judicial incluyendo los devengados y abonados desde la presentación de la demanda hasta la terminación del proceso, y, para el caso de nulidad de cláusulas abusivas, que se impugnan se la condena a restituir todos los efectos que estas hayan tenido desde su primera aplicación y hasta el fin del contrato, con los intereses legales y procesales y las costas del pleito.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada en legal forma para que contestara a la demanda en el plazo de veinte días, se presentó escrito de fecha 20 de agosto de 2.020 de contestación a la demanda, oponiéndose a la demanda formulada de contrario, interesando el dictado de Sentencia por la que desestimándose la demanda se absolviese a la entidad demandada de todos los pedimentos frente a ella solicitados con expresa imposición de costas a la parte actora.

Tras ello, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia previa al juicio, la cual se celebró finalmente el 7 de septiembre de 2.021, a la que comparecieron ambas partes debidamente representadas por Procurador y asistidas de Letrado, donde se propusieron los medios de prueba, que fueron posteriormente admitidos, y siendo la única prueba propuesta y admitida la documental por reproducida, una vez recibida la más documental solicitada, se declaró de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el proceder a dictar Sentencia sin necesidad de celebración de juicio.

TERCERO. En la tramitación del procedimiento se han observado los principios constitucionales y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejerce por la parte actora demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción individual de nulidad por usura de contratos de tarjeta de crédito sin garantía inmobiliaria y, subsidiariamente, acción de nulidad de cláusulas abusivas, con los efectos inherentes a tal declaración.

Y, conforme a ello, se interesa el dictado de Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y, subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, todo ello condenándose a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo desde el inicio de los mismos hasta la resolución definitiva del procedimiento judicial incluyendo los devengados y abonados desde la presentación de la demanda hasta la terminación del proceso, y, para el caso de nulidad de cláusulas abusivas, que se impugnan se la condena a restituir todos los efectos que estas hayan tenido desde su primera aplicación y hasta el fin del contrato, con los intereses legales y procesales y las costas del pleito.

Una reclamación que tiene su base en los tres contratos de tarjeta de crédito para el consumo que el actor suscribió en fecha 23 de diciembre de 1.999, 9 de julio de 2.003 y 23 de noviembre de 2.006 con la entidad hoy demandada, donde se fija entre otras condiciones un TIN del 24%, CER 26'82%.

Que la TAE fijada y que es objeto de impugnación es notablemente superior y desproporcionada tanto si se compara con los tipos de interés aplicados a operaciones de crédito al consumo como si se compara con las de las tarjetas bajo la modalidad revolving.

A la vista de lo expuesto, el actor sostiene que el contrato es usurario con los efectos inherentes a tal declaración recogidos en la Ley de 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura, y, subsidiariamente, sean de aplicación las acciones que como más subsidiarias se interesan en demanda.

La entidad demandada se opone a la demanda formulada de contrario por cuanto no sólo no se cuantifica la reclamación de cantidad cuando se podría haber realizado, sino que existiría prescripción de la acción de restitución de cantidades, siendo que, en cualquier caso, y en cuanto al fondo

del asunto, en ningún caso la TAE impugnada puede ser declarada usuraria, no siendo el interés aplicado notablemente superior al normal del dinero, resultando plenamente válidos los contratos suscritos.

SEGUNDO. Pues bien, antes de entrar en el fondo del asunto, y, respecto a la cuantía del procedimiento, decir que se estableció en el decreto de admisión que ha devenido firme como indeterminada, pretendiendo ahora la demandada que la cuantía debiera serlo determinada, entendiendo esta juzgadora que en modo alguno puede tener favorable acogida dicha pretensión primero en atención a la acción ejercitada de nulidad de contrato como acción principal, siendo la acción de reembolso una consecuencia legal inherente a la nulidad declarada vía artículo 1 y 3 de la LEU señalándose a los efectos de fijación de cuantía en ejecución de sentencia lo expresamente dispuesto en el artículo 219 de la Ley Enjuiciamiento Civil, siendo que en cualquier caso la cuantía como indeterminada quedó fijada en una resolución (decreto de admisión a trámite de la demanda) notificada a las partes que ha devenido firme, no atacada pues por las partes, pretendiendo ahora la demandada el que se fije la cuantía como determinada.

Asimismo, y en relación a una posible prescripción de la acción de restitución de cantidades decir que lo cierto es que encontrándose las acciones perfectamente ejercitadas y delimitadas ejercitándose como acción principal la de nulidad por usura de la Ley de Represión de Usura y, subsidiariamente, la de nulidad por abusivas de determinadas cláusulas, en ningún caso la acción de reembolso podría entenderse prescrita al ser una consecuencia inherente de la declaración de nulidad solicitada.

Sentado lo cual, y, entrando en el fondo del asunto, invoca la parte actora que en el presente caso deben operar con carácter principal los efectos recogidos en la Ley de Usura, declarando usurarios los intereses remuneratorios y, por consiguiente, decretando la nulidad del contrato con los efectos propios de la referida institución declarados en el artículo 3 de la citada Ley de Represión de la Usura.

Al respecto del carácter usurario de un préstamo por el tipo de interés remuneratorio pactado haremos referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2.015, destacando las siguientes consideraciones por las que el Alto Tribunal viene a declarar el carácter usurario de un préstamo por el tipo de interés remuneratorio, a saber:

En primer lugar, la Ley de Represión de la Usura, de fecha 23 de julio de 1.908, dispone en su artículo 1 que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

En segundo lugar, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo.

En tercer lugar, afirma el Alto Tribunal, que “en el presente caso, la operación de crédito debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales siguientes, el primero, el interés remuneratorio estipulado fue del 24’6% TAE y el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

Dice el Alto Tribunal que el interés que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. Para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Sigue diciendo el Alto Tribunal que la entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa de alto riesgo, está justificado que quien la financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Más recientemente, en una Sentencia de 4 de marzo de 2.020, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una Sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26’82%, y que se había situado en el 27’24% a la fecha de presentación de la demanda.

En el caso que analiza la Sentencia, el Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se

parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior al índice.

Ha de tomarse en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias particularidades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor "cautivo".

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

TERCERO. Pues bien, descendiendo al caso concreto que aquí nos ocupa nos encontramos ante tres contratos de tarjeta de crédito de fecha 23 de diciembre de 1.999 (Visa Tien 21), de fecha 9 de julio de 2.003 (A Tú Ritmo) y de fecha 23 de noviembre de 2.006 (Tarjeta 10 Fácil) que el actor suscribió con la entidad demandada, donde se fija un TIN del 24%, CER 26'82%.

Cierto que el parámetro de referencia a tener en cuenta para determinar si el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato de tarjeta de crédito revolving resulta notablemente superior al normal del dinero debería ser el tipo de interés medio aplicado el mercado del crédito a operaciones de esas características.

Ahora bien, lo correcto es acudir a ese módulo comparativo siempre y cuando exista información disponible fiable sobre el tipo medio en cuestión aplicado en el momento en que fue concertado el contrato de tarjeta de crédito.

Pues bien, el auto del TS, Sala Civil, Sección 1ª, de 19 de enero de 2.022, aclara que el interés de un contrato de tarjeta del año 2.002 debe compararse con el tipo medio de interés para créditos al consumo por ser la única categoría aplicable a la operación crediticia en cuestión que publicaba el BdE en la fecha de suscripción.

Y, en este sentido, descendiendo al caso concreto que aquí nos ocupa, en la fecha de suscripción de los contratos del que las partes aceptan lo fue en 1.999, 2.003 y 2.006 no se publicaba aún una categoría específica para tarjetas de crédito y revolving, existiendo únicamente por entonces la categoría

general de créditos al consumo, con lo cual a la misma debe atenderse conforme a lo expuesto, siendo el tipo medio de interés de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre un 7'35% y un 9'12%, por lo que claramente la TAE impugnada de un 26'82% aplicada en autos supera con creces al antedicho en más del triple.

Aún comparándolo con las tarjetas revolving, la conclusión sería la misma, pues la información estadística disponible sobre el tipo medio de interés aplicado a operaciones de tarjeta de crédito revolving sólo está disponible desde 2.017, donde se recogen datos desde 2.013, dando un resultado de un tipo medio aproximado a partir de esa fecha del 20%, por lo que el un tipo de interés como el fijado en el contrato también resultaría abusivo, siendo que como ha afirmado la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo antes expuesta se considera que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, que ronda el 20% anual, "es ya muy elevado", siendo que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, argumenta el Alto Tribunal, añadiendo que "de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, asimismo, nos encontramos ante un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso no pudiendo ampararse la entidad hoy demandada en la existencia de riesgo o circunstancia excepcional que justifique el elevadísimo tipo de interés aplicado al cliente.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación y, como afirma el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en la Sentencia referida no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La realidad es que nos encontramos ante contratos tipo, de adhesión, con condiciones generales, ninguna de ellas negociables, utilizándose ese contrato independientemente de las circunstancias personales y económicas del cliente, es decir, unilateral y voluntariamente la entidad asumió cualquier exceso de riesgo.

El actor ostenta la condición de consumidor, encontrándonos ante contratos de tarjetas de crédito para el consumo de pago aplazado.

Se considera pues que si existe infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de modo que la estipulación del interés en el contrato objeto de autos es nula, por abusiva y no respetar el justo equilibrio de las prestaciones.

En consecuencia, procede la estimación de la petición de nulidad que se contiene en el suplico de la demanda pues si se declara que los intereses pactados en el contrato son usurarios, las consecuencias han de ser, como se desprende del artículo 3 de la Ley de julio de 1.908, que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de Sentencia.

La nulidad radical del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura comporta una ineficiencia del negocio insanable, no susceptible de prescripción extintiva, con la consecuencia del artículo 3, sin que para ello debe tenerse en cuenta plazo alguno, resultando de aplicación el artículo 3 de la citada Ley.

Por otro lado, no se entablan dos acciones, sino una, siendo la restitución la consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad del contrato por usura, siendo el contrato nulo en sus orígenes, debiendo el deudor devolver al prestamista lo que haya tomado prestado.

Luego no existe la prescripción aducida de contrario.

Todo ello condenando a la entidad demandada a fin de que reintegre al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan al capital prestado, a determinar en ejecución de Sentencia estableciendo como simple operación aritmética a aplicar para establecer la cuantía, la diferencia entre el capital prestado y la totalidad de las cantidades abonadas por cualquier concepto hasta la Sentencia estimatoria, y todo ello con los intereses legales.

CUARTO. En materia de costas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y existiendo una estimación en lo sustancial de la demanda en cuanto a su petición principal, procede su imposición a la entidad demandada, vencida en este procedimiento, al no existir circunstancia alguna que autorice su no imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en	la demanda interpuesta por el
Procu	, en nombre y representación de
don	tra la entidad BANCO BILBAO
VIZCA	

A) se declara la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de los contratos de tarjeta de crédito de fecha 23 de diciembre de 1.999 (Visa Tien 21), de fecha 9 de julio de 2.003 (A Tú Ritmo) y de fecha 23 de noviembre de 2.006 (Tarjeta 10 Fácil) suscritos por las partes por tratarse de contratos usurarios con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura,

B) se condena a la entidad demandada a fin de que reintegre al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan al capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, a determinar en ejecución de Sentencia; todo ello estableciéndose como simple operación aritmética a aplicar para establecer la cuantía, la diferencia entre el capital prestado y la totalidad de las cantidades abonadas por cualquier concepto hasta la Sentencia estimatoria, con los intereses legales,

c) todo ello con expresa imposición de costas a la entidad demandada que ha resultado vencida en esta causa.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.